

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Julio de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornello y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Exposicion.

Sr. Presidente: La conservacion de la salud pública, base indispensable del progreso y engrandecimiento de los pueblos, es una de las atenciones que deben preocupar mas seriamente á todos los Gobiernos, si han de procurar por la adopcion de sabias prescripciones higiénicas el bienestar de sus administrados, evitando el contagio y desarrollo de esas crueles enfermedades que llevan á todas partes la desolacion y la muerte, dejando en pós de sí el luto, la miseria y el empobrecimiento de las fuerzas físicas, cuyo desenvolvimiento paralizan y enervan por completo.

Desde muy antiguo ha procurado el Gobierno para cumplir tan difícil mision asesorarse de los hombres de ciencia que le aconsejasen cuanto pudiera convenir al planteamiento y perfeccion del mejor régimen sanitario; y así vemos que el Protomedicato español primero, que durante todo el pasado siglo tuvo á su cuidado tan difícil encargo, hasta que el triste suceso de la peste de Marsella y la Provenza hizo pensar en la necesidad de crear una administracion sanitaria especial que con mayores elementos pudiera cuidar mas esmeradamente de la salubridad é higiene pública; las Juntas supremas de Sanidad despues, que durante el presente siglo se sucedieron con mas ó menos atribuciones, siguiendo en este punto las vicisitudes y cambios de política, y el Consejo de Sanidad mas tarde, creado por la ley de 1855 para ser modificado en 1868 por el decreto-ley del Gobierno Provisional, y este por el de 22 de Marzo de 1873, que actualmente rige, fueron el Supremo Cuerpo consultivo que auxilió á la administracion en el planteamiento del servicio sanitario en sus

diversos ramos, y en la adopcion de todas las medidas higiénicas aconsejadas por la ciencia y comprobadas por la experiencia.

Necesario es confesar, sin embargo, que este alto Cuerpo consultivo, á pesar de las muchas reformas de que fué objeto, nunca ha satisfecho por completo las esperanzas que en él se habian fundado; y ya sea por defecto de su organizacion, ya por la poca estabilidad en los Gobiernos, ya porque en su seno se infiltró el cáncer roedor de la política que todo lo envenena, ó por todas estas causas á la vez, es lo cierto que su iniciativa y reconocida ilustracion no correspondieron á la necesidad imperiosa que demanda la reforma de la legislacion sanitaria, si hemos de estar á la altura de las demás naciones en el adelantamiento y perfeccion de este importante servicio administrativo.

Es necesario, pues, que teniendo por base los preceptos de la ley de Sanidad, procuremos complementarios, dando al Consejo la iniciativa conveniente para proponer al Gobierno cuanto juzgue provechoso al mejor servicio de los elevados fines que se encomiendan á su cuidado, á la vez que se remuevan los obstáculos que generalmente se oponen á la pronta resolucion de los asuntos que se someten con urgencia á su consulta, creando una Comision permanente que, con atribuciones puramente delegadas, entienda en la resolucion de aquellos sobre los cuales se haya formado jurisprudencia, ó que por su pequeña importancia y por no afectar á intereses generales no sea necesario oír al Consejo en pleno, reservando á este el conocimiento de las cuestiones que por su gravedad deban de ser tratadas por él exclusivamente, y la formacion de los proyectos de ley y reglamentos que tiendan á mejorar el servicio sanitario.

Meditando seriamente sobre esto el Gobierno, y teniendo en cuenta que la reforma realizada por el decreto de 22 de Marzo último variando la organi-

zacion de Junta superior de Sanidad no ha correspondido á las esperanzas que hubiera concebir, y que además es completamente ilegal en cuanto que por él no se pudo anular un precepto legislativo, el Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. E. la derogacion del expresado decreto y la creacion de un CONSEJO NACIONAL DE SANIDAD que, arrancando de la única legalidad posible tratándose de cuestiones sanitarias, tome su base de la ley de 1855, complementada con las reformados que la ciencia y la experiencia aconsejan si tan alto Cuerpo consultivo ha de satisfacer las aspiraciones de la opinion pública y corresponder á los elevados fines de su institucion.

Con esto, y apartando completamente al Consejo de las alternativas de la política para que en él figuren hombres notables por su reconocido saber é ilustracion, entiende el Ministro que suscribe que el Consejo Nacional de Sanidad responderá digna y elevadamente á las exigencias de la Administracion pública, procurando al Gobierno los conocimientos necesarios para constituir en España un régimen sanitario que no nos haga desmerecer en el concierto de las demás naciones, que fundan en él la base de su adelantamiento moral y de su progreso material.

Por las razones espuestas, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de someter á la aprobacion del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda disuelto el Consejo superior de Sanidad creado por decreto de 22 de Mayo de 1873.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley

de Sauidad, se crea un Consejo Nacional de Sanidad, compuesto:

Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

De un Vicepresidente.

Del Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

De un Jefe de la Armada Nacional.

De un Agente diplomático.

De un Ingeniero civil, Inspector de primera ó segunda clase.

De un individuo del cuerpo de Sanidad militar que tenga la categoría de Inspector de primera clase.

De un Jefe de Sanidad de la Armada.

De dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Derecho.

De un Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

De dos Profesores Académicos de Arquitectura.

De siete Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina.

De dos Doctores ó Licenciados en la de Farmacia.

Los Médicos ó Farmacéuticos que hayan de ser elegidos para Vocales del Consejo necesitarán tener alguna de las cualidades siguientes: ser ó haber sido Catedráticos por oposicion, miembros numerarios de la Academia de Medicina de Madrid, Directores de baños por oposicion con mas de 10 años de ejercicio, haberse distinguido en las ciencias médica y farmacéutica por la publicacion de libros reconocidamente útiles; y por último, llevar mas de 20 años de ejercicio en la profesion.

Art. 3.º Los consejeros de Sanidad serán nombrados por el presidente del Poder Ejecutivo de la república á propuesta del Ministro de la Gobernacion y tendrán el carácter y tratamiento de Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 4.º El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, excepto en los casos en que se le nombre para desempeñar comisiones especiales ó delegacio-

nes de inspeccion que exijan unas y otras su salida de Madrid cuando lo reclamen apremiantes atenciones del servicio.

Art. 5.º El Consejo en la primera sesion que celebre elegirá el Vocal que haya de desempeñar el cargo de Vice-presidente. Este llevará la representacion y firma de este alto Cuerpo consultivo en todos los casos que tenga necesidad de entenderse con la Administracion para comunicarle y cumplimentar sus acuerdos.

Art. 6.º En la primera sesion que el Consejo celebre se nombrará tambien una Comision permanente compuesta de cinco Vocales, entre los que precisamente ha de haber un Médico y un Farmacéutico, cuyos cargos serán asimismo gratuitos y honoríficos; pero este servicio se considerará como mérito especial en su carrera, y se les tendrá en cuenta para los premios ó recompensas á que se hagan acredores.

7.º El Vice-presidente del consejo será Presidente nato de esta Comision cuando asista á sus sesiones.

Art. 8.º La Comision permanente elegirá entre los individuos que la compongan el que haya de ejercer el cargo de presidente y dirigir las discusiones.

Art. 9.º La Comision permanente obrará siempre con atribuciones delegadas del Consejo, al que habrá de informar acerca de todos los asuntos que á su consulta se sometan.

Art. 10. Podrá sólo despachar directamente los asuntos de mera tramitacion, los de carácter puramente personal que no afecten á intereses generales, y aquellos sobre que el Consejo tenga formado jurisprudencia ó este alto Cuerpo le encomiende.

Art. 11. La Comision permanente celebrará cuando ménos una sesion semanal y todas las extraordinarias que sean indispensables para que los asuntos encomendados á su examen no se paralícen.

Art. 12. En los casos inminentes de epidemia, contagio y siempre que el Gobierno lo disponga por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame.

Estas serán desempeñadas por individuos de la Comision permanente ó Vocales del Consejo nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar sobre los asuntos de su competencia que el Gobierno estime consultarle, y con especialidad los que señalen la ley y reglamentos sanitarios.

Art. 14 El Consejo podrá proponer al ministro de la Gobernacion cualquiera reforma que juzge necesaria en el ramo de Sanidad, aconsejándole siempre, aun sin prévia consulta, las medidas más acertadas y convenientes para evitar el contagio, las epidemias y su desarrollo y propagacion dentro del territorio nacional.

Art. 15. Podrá tambien nombrar

comisiones especiales que estudien los negocios sometidos á su examen cuando su importancia y gravedad lo exijan, ó para preparar alguna reforma legislativa.

Art. 16. El Consejo elevará al ministro de la Gobernacion en todo el mes de Enero de cada año un «resumen» de los trabajos que durante él hubiere realizado, que aquel podrá publicar si para ello fuere autorizado.

Art. 17. El consejo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de Sanidad, propondrá al Gobierno los individuos que han de desempeñar los cargos de Secretario y Oficiales del Consejo, y nombrará los demás empleados que han de formar parte de la Secretaria.

Art. 18. Para ser nombrado Secretario del Consejo se necesita que el electo sea Doctor y Licenciado en la Facultad de Medicina; tenga cuando ménos 15 años de práctica en el ejercicio de la profesion, y conocimientos administrativos del Ramo de Sanidad probados suficientemente por los servicios que anteriormente hubiere prestado ó por los destinos que hubiese desempeñado.

Art. 19. El Consejo formará y elevará á la aprobacion del Ministerio el reglamento interior por que se ha de regir este Cuerpo consultivo.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto

Dado en Somorrostro á 11 de Marzo de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

### COMISION PROVINCIAL

Sesion extraordinaria del dia 20 de Setiembre.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta á las once, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los señores de la Comision permanente Castaño, vice-presidente; Figares, Garcia Bernardo y G. Pola, y los de la pericial Cervera de Lacour, Pumarada y D. Francisco Gonzalez, se prosiguió en la revision de los mozos de la reserva en la forma siguiente:

Grado.—Gerónimo Riesgo Suarez, fué reconocido y de conformidad con los facultativos se acordó declararle inútil para el servicio.

Colunga.—Pedro Toyos Viña, Bernardo Garcia Olivar, Santiago Perez Cordera, Manuel Toyos Ribera, José del Capellan, Manuel Valle Isla, José Cueto Eivira, Manuel Perez Fonticiella, Vicente Cobian y Ramon Granda Victorero, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Rivadesella.—Manuel Sanchez Blanco, Vicente Rodriguez, Francisco Sanchez Somohano, José Pen-

dás Tasa, Fernando Llano de Entralgo, Miguel Alea Valle, Agustin Gonzalez y Manuel Gonzalez, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Parres.—Inocencio del Castillo Blanco, fué reconocido y declarado pendiente de observacion.

Antonio Pandiello, Manuel Perez, Fructuoso Iglesia y Tomás del Valle, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Cabrales.—Luciano Martinez, Luis Felipe de Mier, Manuel Inguanzo y Pedro Diaz Bulnes, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Ponga.—Francisco Alonso Gonzalez y Crisanto Diaz Caso, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Amieva.—Eusebio Gonzalez Coviella, Pedro de la Vega y de la Vega y Victorio Diaz Fernandez, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Manuel de Priede, fué reconocido y declarado pendiente de observacion y de expediente.

José Alonso Gonzalez, fué reconocido y declarado inútil.

Valdés.—José Manuel Mendez, Francisco Perez Garcia, Francisco Prieto Cano, Francisco Rodriguez, Manuel Riesgo Garcia, Manuel Evaristo San Julian, Francisco Bernardo Riesgo, Benjamin Perez Alonso, Juan Fernandez Vidal y Manuel Fernandez Sanchez, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Peñamellera.—Lorenzo Noriega, Emilio Santos Noriega, Antonio de Caso é Ignac o Miñera Cordero, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Navia.—Manuel Junceda Somorto, Bruno Lopez, Fermin Perez Fernandez y Ramon Fernandez Lopez, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Avilés.—José Norniella Rodriguez y Leoncio Alas y Zaldúa, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Mieres.—Sebastian Garcia y Ramon Huelga, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Miranda.—Fernando Alvarez, fué reconocido y declarado inútil.

Onis.—Francisco Pelaez, fué reconocido y declarado inútil.

Grado.—Perfecto Fernandez y Garcia, Gerónimo Riesgo, Manuel Pardo y Fernandez, Manuel Alvarez Garcia, Santiago Alvarez Perez, José Fernandez Fernandez y Ramon Fernandez Rodriguez, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Cudillero.—Nicasio Gonzalez y Menendez, fué reconocido y declarado inútil.

Pravia.—Félix Martinez y Pio

Marcos, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Laviana.—Estéban Cantels, José Garcia Gonzalez, José Gonzalez Garcia, José Alonso Gonzalez Sartero, Eugenio Leon Canto y José Fernandez Vegega, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Proaza.—Casiano Lopez Tuñon, Maximino Fernandez Garcia y Salvador Fernandez Cárcaba, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Rivaddeva.—Severino Garcia La Madrid, fué reconocido y declarado inútil.

Siero.—Joaquin Palacio, Juan Gonzalez Rodriguez, José de la Vega y Juan Vigil, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Aller.—Vicente Posada Garcia, Ceferino Fernandez Avello, Aquilino Ordoñez Bayon, José Fernandez Avello, José Garcia Garcia, José Antonio Rodriguez y Braulio Alvarez Garcia, fueron reconocidos y declarados inútiles.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Parres participando que habiendo propuesto al Ayuntamiento que nombrara el comisionado para acompañar á los mozos de la reserva á identificar la personalidad de los mismos, la Corporacion municipal desechó por mayoría su proposicion, acordando no ser necesario el nombramiento indicado: Vistos los artículos 103 y 105 de la ley de reemplazos y 174 y siguientes de la municipal:

Considerando que además del deber que impone la ley de que se nombre un comisionado que acompañe á los mozos á la capital, es necesario este requisito para evitar los fraudes que en otro caso pudieran ocurrir, y por otra parte, su falta de cumplimiento dificultar las operaciones que deben practicarse ante la Comision, entorpeciendo este importante y urgente servicio; se acordó imponer á cada uno de los concejales del Ayuntamiento de Parres que desecharon la propuesta del Alcalde la multa de 20 pesetas que harán efectiva dentro del plazo de diez dias y en la forma prevenida en el artículo 176 de la ley municipal.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Sesion extraordinaria del 22 de Setiembre

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta á las nueve bajo la presidencia del señor Gobernador y con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente; Figares y G. Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Prévio nombramiento de los fa-

cultativos D. José Lopez Doriga y D. E. Arango, prosiguió ocupándose la Comision en incidencias de la reserva en la forma siguiente:

Cangas de Tineo.—Manuel Cosmen, fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo se aplazó para otro dia el fallo de la exencion que tiene declarada.

Llanes.—Pedro del Cueto Alonso que pidió nuevo reconocimiento, fué sometido á él y declarado pendiente de expediente justificativo del tumor que alegó padecer en la mano izquierda.

José Villanueva Diaz, fué reconocido en discordia de la Caja y declarado inútil.

Degaña.—Francisco Fernandez Roson, que pidió reconocimiento, fué sometido á él y declarado pendiente de expediente justificativo del defecto que alegó en las estremidades inferiores.

Vilaviciosa.—Francisco Muslera, que pidió reconocimiento, fué sometido á él y declarado útil para el servicio.

Siero.—Raimundo Piquero Novval, que pidió reconocimiento, fué sometido á él y no hubo conformidad en los facultativos. Nombrado el Sr. Martinez para dirimir esta discordia, opinó por la inutilidad del mozo y se acordó declararle exento.

José Garcia Gutierrez. Dióse cuenta de una instancia promovida por este mozo en la que manifiesta que no ha sido citado para el llamamiento y declaracion de mozos útiles para la reserva, y así que se presentó al acto dias despues, pero dentro del juicio, y entonces propuso la escepcion que le asiste de mantener un hermano huérano, la cual reclama, y se acordó para resolver pasar la instancia á informe del Ayuntamiento y reclamar á este la cédula original de dicha citacion.

Y se levantó la sesion de que certifico. —Ignacio España, Secretario.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

### Empréstito de 175.000.000 de pesetas.

En el *Boletín oficial* de esta provincia número 153 del dia 18 de Febrero último, se halla inserto el decreto del Gobierno de la República fecha 9 del mismo, por el que, y en su artículo 5.º, se concede el plazo improrogable hasta el 30 del actual, para el pago del importe de los dos primeros plazos del empréstito de 175 millones de pesetas á los contribuyentes comprendidos en el primer repartimiento por satisfacer cuotas mayores de 50 pesetas,

Próximo á terminar dicho plazo, y siendo en gran número los contribuyentes que han demorado el realizar el pago de las cantidades, que debieron haber reclamado los recaudadores, les amonesta y apercibe la Administracion, llamándoles por última vez al cumplimiento de esta sagrada obligacion que les impone el Estado; en la inteligencia, que desde el primero del próximo Abril, empezarán á correr los recargos, y se dirigirán los procedimientos con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á este anuncio á fin de que llegue á noticia de cuantos interesa.

Oviedo 23 de Marzo de 1874.—El Jefe Económico, Juan A. de Arcos.

## Providencias Judiciales.

### Juzgado de primera instancia de Castropol.

D. Antonio Villamil, escribano de número del Juzgado de partido de Castropol.

Certifico: que en las diligencias de ejecucion de sentencia que se siguen por mi oficio, á instancia de D. Juan Bousoño, vecino de Boal, contra D. Domingo y D. Fernando Sanchez y Granda, que fueron de la misma vecindad, sobre entrega de bienes, el Juzgado de este partido, dictó en veinte y seis de Febrero último la providencia que dice: «Por acusada la rebeldía á don Domingo y D. Fernando Sanchez y Granda; y al efecto espídanse edictos, que además de fijarse en la puerta de esta Sala de Audiencia, se inserten en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia para que dentro de veinte dias contados desde la insercion, deduzcan aquellos de su derecho, apercibidos de que en otro caso les parará perjuicio.»

Y en consecuencia por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, se hace saber á D. Domingo y D. Fernandez Sanchez, la providencia trascrita.

Castropol Marzo diez y seis de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Villamil.—V.º B.º, Pedro R. Villamil.

### Juzgado de primera instancia de Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca,

Hago saber: que habiéndose presentado en este Juzgado por la escribanía del que autoriza manifestacion de quiebra por la casa comercio de esta villa «Infanzon y Beltran» en diez y seis del corrien-

te, en diez y siete del mismo se dictó auto declarando dicha casa en quiebra, y entre otras cosas relativas á la misma, se mandó publicar la por edictos, con la prohibicion de hacer pagos, ó entregas de efectos, al quebrado, bajo la pena de no quedar descargados, los que en contrario obren, en su virtud, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniendo á todas las personas, en cuyo poder existen pertenencias de la casa quebrada, que hagan manifestacion de ellas por notas que entreguen al comisario D. Amancio Cernuda, del comercio de esta villa, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, y mandando convocar á los acreedores, bajo el de paralles su inconcurrencia el perjuicio á que haya lugar, á la primera junta general que bajo la presidencia del comisario tendrá lugar el dia once de Abril próximo á las diez de su mañana.

Y á fin de que tengan conocimiento de ello todos los interesados doy el presente en la villa de Luarca á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., Primo Abecilla.

Don Prudencio Fernandez Pello,  
Juz de primera instancia de la villa y su partido.

Hago saber: que en mi Juzgado y por testimonio del que refrenda, penden autos de concurso voluntario presentado por Miguel Camdomor, vecino del lugar de los Remedios, parroquia de Otor, de este término municipal, en los cuales, conforme á lo dispuesto en los artículos quinientos nueve, quinientos treinta y nueve y quinientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, he dictado providencia mandando se convoque á los acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en esta Audiencia el veintinueve de Abril próximo, á las doce de su mañana, y que respecto á los que no se han presentado se haga por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta villa y se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Y para que llegues á noticia de todos, libro el presente en Luarca á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de su señoría, Pedro Rivas.

### Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José María Noriega Juez el partido de Avilés.

Hago saber: que me hallo instruyendo causa en virtud de denuncia del Alcalde de Soto del Barco en este partido, contra don Pedro Lopez Grado, vecino de la villa de Pravia, por desacato á dicha autoridad en la solicitud que la presentó en veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, en la cual dicté auto comprendiendo el particular siguiente.—Librese ex horto al Juzgado de Pravia acompañando la solicitud para que el don Pedro Lopez Grado se ratifique en ella y rec nozca la firma de su fiscal que dió Pedro Lopez Grado.

Librado el ex horto y no siendo habito el don Pedro en su domicilio é ignorándose su residencia, acorde citarle á medio de cédula, en el lo verifíco por la presente, para en el término diez dias comparezca en este Juzgado á ratificarse y reconocimiento de firma con apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avilés á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—José María Noriega.—Por mandado de su señoría, Simon de Birañano.

## COMISION-INVESTIGACION

### de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

No habiendo satisfecho las personas que á continuacion se expresan el importe de los primeros plazos de las fincas que se relacionarán, las cuales fueron rematadas por los mismos en las fechas y por las cantidades de que tambien se hará expresion, el señor Jefe de la Administracion económica de esta provincia ha acordado se anuncie la subasta en quiebra con responsabilidad de los mismos á satisfacer las diferencias que resulten entre los nuevos y anteriores remates además de los establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 en la forma siguiente.

REMATE para el dia 24 de Abril próximo á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Lena.

Mayor cuantía.

Quiebra de don Nicanor Diaz Fa-

Núm. 10263 del inventario adicional.—Una heredad llamada Pipera ó Gallinera, sita en el barrio de arriba de la Pola de Lena, parroquia y concejo de este nombre, procedente de la juguería de Cornelana, del Cabildo Cateira, que lleva Ma-

nuela Alvarez Tablada: estension 2 dias de bueyes de 1500 varas 15.80 areas, conteniendo varios árboles frutales, siendo el terreno de segunda calidad, y se halla en su mayor parte cerrada sobre sí; linda Norte con heredad de Teresa Alvarez, Mediodia con heredad de José Gonzalez de Lena y don Tomás Vigil, Sur quintanas de las casas de don Manuel Baqueros, don José Castañón y don Lorenzo Otero y Poniente terreno y casa de don Gabino Aza. Se ha capitalizado por la renta de 50 pesetas, graduada por los peritos en 1125 y tasada en 3500 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 14 de Enero de 1873 en la cantidad de 15.000 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior de ventas en 15 de Marzo del mismo año.

**Partido del Infesto.**

**Quiebra de don Manuel del Cueto.**

X Núm. 8.010 2.º del inventario y del de permutacion.—Una finca de labor llamada el Calayo, sita en el pueblo de Villamaria de Abajo, concejo de Nava, procedente del Monasterio de San Pelayo, que lleva Manuel Garcia, estension 2 y 1/2 dias de bueyes (31.45 áreas) de tercera calidad y contiene 4 pumares de cria y 8 alamos; linda Saliente con bienes del llevador, Sur, Poniente y Norte mas de esta precedencia que lleva Vicenta Cana. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 202.50 y tasa la en 300 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 8 de Octubre de 1873 en la cantidad de 805 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior en 10 de Enero último.

Remate para el mismo dia y hora ante el referido Sr. Juz y escribano D. Fernando Mata Vigil,

Bienes del Estado,  
Clero.—Rusticas.  
Partido de Pravia.  
Menor cuantia.

Quiebra de don Manuel Lino Gonzalez.

X Núm. 6.680.—8.º del inventario y del de permutacion.—Las fincas que á continuacion se expresan, sitas en la parroquia de de Múrias, concejo de Candamo, procedentes de la jugueria de San dicho del Cabildo Catedral, que lleva José Fernandez, y son como siguen:

Una finca de labradío titulada Vega de Su, de estension 7.98 metros cuadrados (7.98 áreas), de tercera clase: linda Norte, Este y Oeste mas bienes de esta jugueria y Sur fincas de José Fernandez. Tasada en renta en 6 pesetas y en venta en 150.

Un prado titulado prado del Traebano, de estension 3.2 metros cuadrados (3.00 áreas,) de tercera clase; linda por los cuatro viostos con fincas del marqués de San Estéban. Tasada en renta en 6 pesetas y en venta en 150.

Otro ídem con el mismo nombre que el anterior de estension un cuarto de dia de bueyes (3.14 áreas), de tercera clase; linda Norte y Este fincas del marqués de San Estéban, Sur y Oeste calleja. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 125.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 17 pesetas, graduada por los peritos en 382.50 y tasadas en 425 pesetas, tipo para la subasta.

Las remató en 16 de Abril de 1873 en la cantidad de 1.125 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior en 14 de Junio del mismo.

Número 6680, 11.º de ídem.—Un prado titulado Campo Rey, en los términos y procedencia que las anteriores, que lie-

van José Fernandez y Francisco del mismo apellido: estension 1 y 3/4 dias de bueyes (22.00 áreas), de mediana calidad; linda N. Francisco Fernandez, S. Manuel Suarez, Este Francisco Campa y Oeste herederos de Diego Fernandez y otros. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 215 pesetas, tipo para la subasta.

Le remató y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 1.425 pesetas.

**Quiebra de D. Carlos Sierra.**

Número 6680, 13.º de ídem.—Una finca á labradío titulada las Viñas de las Vega, en los términos y procedencia que las anteriores, que llevan Maria Lopez y José Fernandez Garcia: estension 868 metros cuadrados, (8.63 áreas), de mediana calidad: linda Norte bienes de Gregorio Jove. Sur mas de esta procedencia, Este herederos de Manzano y Oeste José Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que las anteriores en la cantidad 1.025 pesetas.

Número 6680, 14.º de ídem.—Otra id. á ídem titulada Cabildo de la Vega de abajo, términos y procedencia espresados, que lleva Josefa Iglesias: estension 453 metros cuadrados; linda Norte la llevadora, Sur marqués de San Estéban, Este y Oeste bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112.50 y tasada en 130 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que las anteriores en la cantidad de 850 pesetas.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantia se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia de Estado continuaran pagandose en los buince plazos y estorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término im-

rogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, de mandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citandose de eviccion á la administracion.

10. A la vez que en esta capital se celebra á otra subasta en igual dia y hora en Lena, Infesto y Pravia, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 21 de Marzo de 1874.—El comisionado Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santa Marina.

**NOTAS.**

1. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que en su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las colativas capellanías de sangre.

**Parte no oficial.**

**INTERESANTE  
á los Municipios.**

Gerencia universal.—Serrano, 4.  
MADRID.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones, no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino tambien sobre fin-

cas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género. (8a8)

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

**Manual Novísimo de  
la Contribucion Industrial por  
D. José M. Mañas.**

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Del pueblo de C.ño, concejo de Parres, desapareció el dia 3 de Marzo una yegua de las señas siguientes: edad de 6 á 7 años, estatura 7 cuartas, color castaño, crin larga, cola ídem y está calzada del pé izquierdo.

La persona que sepa su paradero y la entregue en Parres á José Maria Lopez Amor, Alcalde de dicha poblacion, se le gratificará.

En la imprenta del Boletín oficial, hay hojas para el Repar-timiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Filiaciones para los mozos de la Reserva del presente año, se venden en la imprenta de este periódico oficial.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana. núm. 1.